

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**  
VS. **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 006 2019 00133 01**

Hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA** contra **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 006 2019 00133 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo 15 de febrero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 09**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**AUTO NÚMERO 206**

Se reconoce personería para actuar al abogado LEONARDO DELGADO VALENCIA, portadora de la T.P. No. 233.481 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 74

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria de la nulidad del traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar a COLPENSIONES el capital de su cuenta de ahorro pensional, incluidos los rendimientos. Así mismo pretendió el reconocimiento de la pensión de vejez al cumplimiento de los requisitos legales con base en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003; se condene al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho (arch.01 fls.83-84).

**PRIMERA:** Que se declare que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, engaño y asalto en su buena fe a la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA, con el fin de que se trasladara del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual, sin explicarle las consecuencias que conllevaban dicho traslado.

**SEGUNDA:** Que se declare que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, al momento de la vinculación no le indicaron a la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA, los beneficios y desventajas que podía traerle el traslado al régimen de ahorro individual.

**TERCERA:** Que se declare Nula la afiliación realizada por la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA, del ISS ahora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, realizada mediante formulario No.420353 de fecha 30/06/1995 y la realizada a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, mediante formulario No. 898256 de fecha 8 de abril del 1997, por no ofrecerle la información, clara, concreta y necesaria para la escogencia más beneficiosa entre regímenes por parte tanto de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS como por parte de PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS.

**CUARTA:** Se declare que la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA, se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**QUINTA:** Se declare que la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

#### DE CONDENA:

**SEXTA:** Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, a trasladar el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA, incluido los rendimientos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEPTIMA:** Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a aceptar el traslado del régimen de ahorro individual de la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA.

**OCTAVA:** Que se condene a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, a resolver la solicitud pensional de la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA, al momento del cumplimiento de los requisitos legales con base en la Ley 100 de 1993, reformada por la Ley 797 de 2003.

**NOVENA:** Se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y A PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados a la tasa máxima legal permitida en relación con las sumas que se reconozcan por retroactivo pensional y teniendo en cuenta la fecha desde la cual se debió reconocer la pensión.

**DECIMA:** Que se condene A COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, al pago de las Costas y agencias en derecho que genere este Proceso.

**DECIMA PRIMERA:** Fallese Ultra y Extrapetita.

Las demandadas **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**, se opusieron a las pretensiones, pues consideraron que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. COLPENSIONES adujo como ciertos los hechos referentes a: la fecha de nacimiento de la demandante; la solicitud de vinculación a COLFONDOS S.A. en el año 1995 y a PORVENIR en el año 1997; la solicitud de traslado radicada en COLPENSIONES en el año 2018; la negativa de dicha entidad; la radicación de nulidad de traslado ante COLPENSIONES en 2018 y 2019. De los demás hechos, señaló que no le constan, por ser ajenos a la entidad, los atinentes a: las semanas cotizadas en toda la historia laboral; las solicitudes elevadas a las AFP; las respuestas de éstas a las mismas; las proyecciones pensionales; las circunstancias en que se dieron los traslados de régimen y; las supuestas ventajas de pensionarse en el RPM. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; buena fe y; prescripción. Por su parte, **COLFONDOS S.A.** se allanó a las pretensiones de la demanda.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.5-17, 18-76); la subsanación de la misma (arch.01 fls.80-92); la contestación de COLPENSIONES (arch.01 fls.142-152), la contestación de PORVENIR S.A. (arch.01 fls.156-169); así como el allanamiento a las pretensiones de COLFONDOS

S.A. (arch.03 fls.2-4); son conocidos por las partes, principalmente referidos a la ausencia de ilustración frente a la decisión de traslado, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió sentencia absolutoria; dio prosperidad a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES y a la inexistencia de la obligación propuesta por PORVENIR S.A.; costas y agencias en derecho a cargo de la demandante (arch.10 fl.5) (06Audiencia min42:27 y ss).

(...)

**Primero.** - ABSOLVER a PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA DEL CARMEN GARCÍA, según lo expuesto en la motiva de este fallo.

**Segundo.** - DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES y a la de inexistencia de la obligación propuesta por PORVENIR.

**Tercero.** - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

**Cuarto.** - CONDENAR a la Demandante al pago de \$100.000 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO por cada una de las Demandadas.

(...)

La A quo evidenció de la documental allegada, que la demandante nunca estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES, pues antes de su traslado al régimen de ahorro individual se encontraba afiliada a CAJANAL; advirtió que no hay prueba sumaria que permita colegir que la demandante cotizó en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y que por tal razón, no puede declararse la nulidad del traslado y menos ordenar su regreso a dicha AFP y en tal virtud absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE**, la apeló y argumentó que: si bien es cierto no obra prueba en el plenario que la demandante hubiese estado afiliada al régimen de prima media, también es cierto que la mesada pensional que obtendría en el régimen de ahorro individual frente a la que lograría en el régimen de prima media, sería inferior; quedó plenamente demostrado que por parte de las AFP, no recibió una información clara y concreta, pese a que con antelación no contaba con afiliación al ISS hoy Colpensiones, pues ninguna de las AFP le entregó una proyección de liquidación pensional, así como tampoco le informaron acerca de las ventajas de afiliarse al régimen de ahorro individual; conforme lo establece el decreto 1078 de 1995, por ser servidora pública, para la demandante entró en vigencia la ley 100 de 1993 a partir del 30 de junio de 1995, norma que estableció que los aportes efectuados a CAJANAL o en el caso en particular, a la Caja de Previsión del Municipio de Santiago de Cali, hacían parte del sistema, el que era administrado por la entidad pública en la que estaba vinculada la actora en ese momento.

Indicó que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que no solo se deben tener en cuenta los aspectos relacionados con la transición de los afiliados, sino que deber ser una información clara, completa, debiéndosele explicar al afiliado cuales son las ventajas, y más en este caso de afiliación al régimen de ahorro individual o al régimen de prima media, circunstancia que resulta independiente a si tuvo o no afiliación anterior con Colpensiones, pues resulta claro que si hubo una afiliación al régimen de ahorro individual y por lo tanto si opera la declaratoria de ineficacia y nulidad de la afiliación con la AFP.

Reiteró que a la demandante nunca se le informó por parte de los asesores de la AFP que podía retractarse de la afiliación, aunado a que nunca se le entregó liquidación alguna de lo que sería su mesada pensional en el régimen de ahorro individual, ni aun faltándole los 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión le fue informado el valor aproximado de su futura mesada

pensional. Advirtió que la demandante efectuó la solicitud de afiliación a Colpensiones, pero fue rechazada.

Por lo anterior, solicita al Tribunal la revocatoria de la sentencia apelada y que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda (06Audiencia min43:20 y ss).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 19 de enero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

El apoderado judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda; solicitó que al Tribunal que se confirme la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. alegó de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda; y aunque la sentencia de primera instancia es absolutoria solicitó que al Tribunal que se revoque la decisión y se absuelva a la entidad.

La apoderada judicial de la DEMANDANTE, en sus alegatos de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la apelación, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, se resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.



al considerar que las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. no le informaron acerca de la pérdida de beneficios, tales como la manera en que se determinaría su mesada pensional en el RAIS, así como que existían muchas posibilidades de que su mesada pensional fuese inferior a la que eventualmente recibiría en el régimen de prima media, causándole un perjuicio inminente. Afirmó que al momento del traslado no le indicaron los beneficios y desventajas que podía tener con el traslado de régimen.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.** Y el artículo 114 ibídem expresa: ***“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”***

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: ***“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”.***

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de



Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, “podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.” Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que “La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias **SL 2929 y 1055 de 2022, SL-5280, 4803, 5292, 5686, 4334, 3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, 1217, 782 y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, 4360, 5031, 3464 (14-08-2019), 2652, 1689, 1688, 1421, 1452, SL-76284-2019, SL4989, 4964, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)<sup>1</sup>, SL 19447-2017 del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga)**

STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz). Sin que ninguna de las referencias de sentencias citadas por el apelante, sean identificables y tampoco la *ratio decidendi* que esgrime ha planteado la Sala de Casación Laboral.

Las decisiones de los años 2019-2022 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el párrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificadorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

*Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia*

*y buena fe de quien presta un servicio público*". De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis, para la Corte:

- *"Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales"*.
- *Un "análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo."*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

*Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.*

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) *"(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)"* lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 *"(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba*

*sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.*

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente *“la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)”*, situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, las AFP **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministraran una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, las AFP **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, no demostraron haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, no realizaron una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por CAJANAL y luego por el ISS hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se fortalece en el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, habrá de revocarse la sentencia absolutoria apelada y, en su lugar, se declarará que resulta ineficaz el traslado

**–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 30 de junio de 1995,** realizó MARÍA DEL CARMEN GARCÍA del Régimen de Prima Media administrado por CAJANAL y posteriormente por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP **COLFONDOS S.A.** y su posterior traslado entre AFP a **PORVENIR S.A.**

En tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación de la demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros<sup>1</sup>, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, diferente a la indexación. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.<sup>2</sup>).

Condenas que deberán asumir las AFP demandadas **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, por los respectivos períodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de cada una de ellas,

---

<sup>1</sup> CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”*

<sup>2</sup> Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).  
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

máxime que, en esta cadena de traslados, se visualizan inconsultos, por razón de la cesión o absorción entre Fondos.

Frente a este tipo de situaciones resulta imprescindible señalar que además de exigirse la vinculación procesal expresa de la aquí demandada, en ellas recaen como absorbente o cesionaria de jure, todas las obligaciones del absorbido o cedente y, por ende, se responsabilizan de la demostración del cumplimiento del deber de información y las consecuencias de no hacerlo, dentro de sus respectivos períodos de vinculación.

Ahora bien, la A quo consideró que no procede la declaratoria de la ineficacia de afiliación, teniendo en cuenta que, previo a su vinculación al RAIS, la demandante no estuvo afiliada al ISS hoy COLPENSIONES sino a CAJANAL,

Contrario a lo dispuesto por la juzgadora de instancia, la Sala declarará ineficaz el traslado del régimen de prima media administrado por CAJANAL al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y su posterior traslado horizontal a COLFONDOS S.A., y la consecuencia de ello no será otra que el retorno, sin solución de continuidad, al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por COLPENSIONES.

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales de la demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación de la demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, las que deberá subsanar **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656

de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación<sup>3</sup>, al afirmar:

*“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.*

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

*“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”*

---

<sup>3</sup> No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.



Ahora respecto de la prescripción, basta recordar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

#### **RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DE COLPENSIONES**

Ahora bien, ya resuelto el asunto referente a la ineficacia de traslado de régimen pensional, la Sala analizará lo atinente a la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez, para lo cual se tiene que se tiene que la norma que rige es el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual exige como requisitos para las mujeres 55 años de edad (57 años a partir de 2014), y un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

En concordancia con lo anterior, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 01 de abril de 1994, lo al haber nacido el 28 de octubre de 1962 (arch.01 fl.18), MARÍA DEL CARMEN GARCÍA tenía 31 años y 5 meses de edad, y 509 semanas cotizadas para la misma data, (según se determinó más abajo en la tabla); ello conlleva a determinar que la demandante no satisfizo los requisitos para ser cobijada por el régimen de transición.

Conforme lo anterior, obra en el plenario, la historia laboral de la demandante, en la cual se incluyen los tiempos cotizados en el régimen de prima media con prestación definida administrado en su momento por CAJANAL y hoy COLPENSIONES, las cotizaciones del RAIS administrado por COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., todo ello desde el 01 de mayo de 1984 y hasta el 31 de diciembre de 2018, de lo que resulta un total de 1.619,14 semanas, así:

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	PERIODO	
01/05/1984	31/12/1984	245	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1985	31/12/1985	365	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1986	31/07/1986	212	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/08/1986	31/12/1986	153	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1987	31/12/1987	365	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1988	31/12/1988	366	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1989	31/12/1989	365	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1990	31/07/1990	212	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/08/1990	31/12/1990	153	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1991	31/12/1991	360	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
01/01/1992	31/03/1992	90	Ministerio de Vivienda - CAJANAL
13/05/1992	31/12/1992	228	Contraloría General de República - CAJANAL
01/01/1993	31/12/1993	360	Contraloría General de República - CAJANAL
01/01/1994	31/01/1994	30	Contraloría General de República - CAJANAL
01/01/1994	31/03/1994	60	Municipio de Santiago de Cali - CAJANAL
01/02/1994	31/12/1994	270	Municipio de Santiago de Cali - CAJANAL
01/01/1995	31/07/1995	30	Municipio de Santiago de Cali - CAJANAL
01/08/1995	31/08/1995	30	Traslado a a COLFONDOS S.A.
01/09/1995	31/12/1995	30	
01/01/1996	31/01/1996	30	
01/02/1996	29/02/1996	30	
01/03/1996	31/03/1996	30	
01/04/1996	30/04/1996	30	

01/05/1996	31/05/1996	30	
01/06/1996	30/06/1996	30	Mpio de Santiago de Cali + Personeria de Cali
01/07/1996	31/07/1996	30	
01/08/1996	31/08/1996	30	
01/09/1996	30/09/1996	30	
01/10/1996	31/10/1996	30	Mpio de Santiago de Cali + Personeria de Cali
01/11/1996	30/11/1996	30	
01/12/1996	31/12/1996	30	
01/01/1997	31/01/1997	30	Mpio de Santiago de Cali + Personeria de Cali
01/02/1997	28/02/1997	30	
01/03/1997	31/03/1997	30	
01/04/1997	31/01/1997	30	
01/05/1997	31/05/1997	30	Traslado a PORVENIR S.A.
01/06/1997	31/01/1998	30	
01/02/1998	28/02/1998	30	
01/03/1998	31/03/1998	30	
01/04/1998	31/05/1998	30	
01/06/1998	30/06/1998	30	
01/07/1998	31/07/1998	30	
01/08/1998	31/08/1998	30	
01/09/1998	31/12/1998	30	
01/01/1999	31/01/1999	30	
01/02/1999	28/02/1999	30	
01/03/1999	31/08/1999	30	
01/09/1999	31/01/2000	30	
01/02/2000	29/02/2000	30	
01/03/2000	31/03/2000	30	
01/04/2000	30/04/2000	30	
01/05/2000	31/05/2000	30	
01/06/2000	30/06/2000	30	
01/07/2000	31/10/2000	30	
01/11/2000	30/11/2000	30	
01/12/2000	31/12/2000	30	
01/01/2001	31/01/2001	30	
01/02/2001	28/02/2001	30	
01/03/2001	31/03/2001	30	
01/04/2001	30/04/2001	30	
01/05/2001	31/05/2001	30	
01/06/2001	30/06/2001	30	
01/07/2001	31/12/2001	30	
01/01/2002	31/01/2002	30	
01/02/2002	28/02/2002	30	
01/03/2002	30/04/2002	60	
01/05/2002	31/05/2002	30	
01/06/2002	30/06/2002	30	

01/07/2002	31/12/2002	180	
01/01/2003	31/01/2003	30	
01/02/2003	28/02/2003	30	
01/03/2003	31/03/2003	30	
01/04/2003	30/04/2003	30	
01/05/2003	31/05/2003	30	
01/06/2003	30/06/2003	30	
01/07/2003	31/07/2003	30	
01/08/2003	31/12/2003	150	
01/01/2004	31/01/2004	30	
01/02/2004	29/02/2004	30	
01/03/2004	31/07/2004	150	
01/08/2004	31/08/2004	30	
01/09/2004	30/09/2004	30	
01/10/2004	31/10/2004	30	
01/11/2004	30/11/2004	30	
01/12/2004	31/01/2005	60	
01/02/2005	28/02/2005	30	
01/03/2005	31/03/2005	30	
01/04/2005	31/05/2005	60	
01/06/2005	30/06/2005	30	
01/07/2005	31/12/2005	180	
01/01/2006	31/01/2006	30	
01/02/2006	28/02/2006	30	
01/03/2006	31/03/2006	30	
01/04/2006	31/10/2006	210	
01/11/2006	30/11/2006	30	
01/12/2006	31/12/2006	30	
01/01/2007	31/01/2007	30	
01/02/2007	28/02/2007	30	
01/03/2007	31/03/2007	30	
01/04/2007	31/12/2007	270	
01/01/2008	31/01/2008	30	
01/02/2008	29/02/2008	30	
01/03/2008	31/03/2008	30	
01/04/2008	31/05/2008	30	
01/06/2008	31/01/2009	240	
01/02/2009	28/02/2009	30	
01/03/2009	31/03/2009	30	
01/04/2009	30/04/2009	30	
01/05/2009	31/05/2009	30	
01/06/2009	31/12/2009	210	
01/01/2010	31/01/2010	30	
01/02/2010	28/02/2010	30	
01/03/2010	31/12/2010	300	
01/01/2011	31/01/2011	30	
01/02/2011	28/02/2011	30	
01/03/2011	31/12/2011	300	
01/01/2012	31/01/2012	30	
01/02/2012	29/02/2012	30	

01/03/2012	31/12/2012	300	
01/01/2013	31/01/2013	30	
01/02/2013	28/02/2013	30	
01/03/2013	31/12/2013	300	
01/01/2014	31/01/2014	30	
01/02/2014	28/02/2014	30	
01/03/2014	31/12/2014	300	
01/01/2015	31/01/2015	30	
01/02/2015	28/02/2015	30	
01/03/2015	31/12/2015	300	
01/01/2016	31/01/2016	30	
01/02/2016	29/02/2016	30	
01/03/2016	30/04/2016	60	
01/05/2016	31/12/2016	240	
01/01/2017	31/01/2017	30	
01/02/2017	28/02/2017	30	
01/03/2017	31/05/2017	90	
01/06/2017	31/12/2017	210	
01/01/2018	31/01/2018	30	
01/02/2018	28/02/2018	30	
01/03/2018	31/05/2018	90	
01/06/2018	31/12/2018	210	
DIAS TOTALES		11.334	
SEMANAS AL 01/04/1994		509	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.619,14	

Así las cosas, la demandante cumple con los requisitos que establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, pues acreditó al 28 de octubre de 2019– cuando alcanzó los 57 años de edad – 1.619,14 semanas, razón por la que le asiste derecho a la pensión de vejez, bajo el amparo de la norma antes referida, contrario a lo considerado por la *A quo*, procediendo la revocatoria de tal aspecto de la sentencia apelada y consultada.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. En el presente asunto conforme

se desprende de la documental allegada, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA registra su última cotización en diciembre de 2018, no obstante, no obra en el expediente evidencia alguna de que la demandante haya sido retirada del Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, se condenará a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no obstante, el cálculo del ingreso base de liquidación de la mesada pensional del demandante, deberá ajustarse a las reglas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación con Colpensiones, y se eleve por la interesada la solicitud pensional, toda vez para tal cálculo deben considerarse todas las cotizaciones que le sean útiles a MARÍA DEL CARMEN GARCÍA.

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **13 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el parágrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. Como quiera que esta última norma no definió cuál de las dos adicionales se perdía, el despacho reconocerá la prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 que se causa en el mes de noviembre y se paga en los primeros 15 días de diciembre de cada año, toda vez que la prevista en el artículo 142 en un principio fue querer del legislador reconocerla a un sector determinado de sujetos que ya estaban pensionados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y sólo fue por interpretación constitucional que se le dio un alcance superior a la norma, de manera pues que siendo la voluntad del legislador limitar nuevamente el derecho a trece mesadas se entiende que la que continúa es la prevista en el ya señalado artículo 50.

Respecto de la indexación de las condenas es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal

sentido, pero desde el mes siguiente a la ejecutoria de la providencia hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesada pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que queda ejecutoriada la sentencia)}}$$

Finalmente, respecto de la pretensión de los intereses moratorios, la Sala advierte que si bien es cierto en la presente providencia, COLPENSIONES fue condenada al reconocimiento de la pensión de vejez, no obstante, hasta antes de dicha decisión, la entidad no tenía la potestad para reconocer tal prestación, teniendo en cuenta que la demandante no pertenecía al régimen de prima media tras haber realizado su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y que en el asunto de marras, la declaratoria de ineficacia de régimen pensional fue lo que posibilitó el estudio del reconocimiento pensional; por lo tanto, para la Sala no resulta procedente reconocer los mentados intereses moratorios.

Por las resultas del proceso, se impondrán costas en ambas instancias. El valor de las agencias en derecho de primera instancia, serán fijadas por la *A quo*. Las de segunda a cargo de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES., a razón de \$1.500.000 a cargo de cada uno, a favor de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia absolutoria apelada, para en su lugar:

**1.1. DECLARAR** la **INEFICACIA** del traslado que **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA** realizó desde el Régimen de Prima Media, administrado por

CANAJAL y posteriormente por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la **AFP COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**

**1.2. CONDENAR** a los Fondos de Pensiones **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

**1.3. CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

**1.4. IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA**.

**1.5. CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA** la pensión de vejez, cuyo estatus lo alcanzó el 28 de octubre de 2019 y su disfrute partir de su retiro del sistema general de pensiones y del momento en que la solicite, debiendo calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional de la demandante ajustándose a las reglas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación con COLPENSIONES, toda vez



para tal cálculo deben considerarse todas las cotizaciones que le sean útiles a MARÍA DEL CARMEN GARCÍA. **ORDENAR** la INDEXACIÓN las mesadas retroactivas causadas, desde el mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

**1.6. ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** del reconocimiento de intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho de primera instancia se fijan por la *A quo* conforme lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP y; las de segunda instancia se fijan en la suma de \$1.500.000 a cargo de cada una de las demandadas.

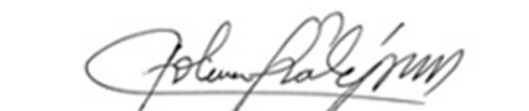
**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

- Firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

25

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c64206a46ade059cf6202ac2fcd59e4fc7b1e2ce85d74ebd31f217e317c0dfd6

Documento generado en 10/03/2023 06:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>